

NUMERO 118.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

FALLO NUMERO 331.

Comision mixta de reclamaciones de la República Mexicana y de los Estados-Unidos de América.—Washington, D. C.—Núm. 348.—Francis y George L. Mc. Manus por la casa Mc. Manus y hermanos contra México.

Varias consideraciones conspiran en mi ánimo para no creer admisible esta reclamacion. Comienza ella por ser viciosa bajo el aspecto de la personalidad de los reclamantes. Se llaman socios supérstites de la casa Mc. Manus hermanos, y segun las constancias del expediente, solo parecian interesados en esta casa D. Jorgey D. Eduardo de ese apellido.

«La representacion, pues, del reclamante D. Fran-

cisco, no se haya explicada en la documentacion del negocio.

Tampoco en satisfactoria la prueba que los interesados presentan en materia de nacionalidad. Aun concediéndoles la calidad de americanos por nacimiento, esta circunstancia aparece modificada por el hecho que ellos mismos confiesan en su memorial de haber residido en México por mas de doce años con negociacion permanente establecida, y no haciendo sino visitas nacionales á los Estados-Unidos. La expedicion de certificados de matrícula no basta á contrapesar aquellas circunstancias porque esos documentos se expiden bajo la fé de un simple certificado consular, y es sabido y lo acreditan las constancias de varios expedientes registrados en nuestro archivo, que tales certificados se extienden tomando en cuenta la nacionalidad que tienen *prima facie* los interesados, sin hacer una investigacion á fondo sobre el particular. Por otra parte, es sabido que cuando média, residencia prolongada con domicilio permanente en país extranjero, el propósito de regresar á la tierra natal, no se presume si no se prueba. Todas estas circunstancias consideradas á la luz de los principios que han adoptado no solo el derecho internacional moderno, sino el mismo gobierno de los Estados-Unidos en el último mensaje presidencial al Congreso, y en la iniciativa reciente sobre expatriacion, hacen difícil considerar á los reclamantes, en este caso como ciudadanos de los Estados-Unidos.

Pero no son estas las razones únicas y dominantes en mi juicio contra esta reclamacion. Vista en su fondo, consta de varios elementos fundamentales: prestaciones

pecuniarias hechas unas veces al gobierno de un Estado, otras al general de la República; unas veces con el carácter de simples contribuciones, otras con el de préstamos forzosos. Unas, en nombre propio, otras en nombre ajeno. Desde luego se percibe que algunos de los hechos alegados como por ejemplo, el pago de contribuciones generales, no puede ser materia de reclamacion. Pero aun tomando en conjunto los motivos de la reclamacion, hay otros principios que en conexion con las circunstancias del caso, no permiten acceder á las pretensiones de los reclamantes.

Los extranjeros están sujetos respecto de su propiedad local á la legislacion del país en que residen.

Los actos de la autoridad tienen á su favor la presuncion de legítimos mientras no se pruebe su carácter atentatorio.

La reclamacion diplomática procede cuando el reclamante ha sido víctima de injusticia notoria al usar los recursos del órden en comun. Cuando no ha querido usar los que las leyes locales conceden no tiene motivo de queja.

Ahora bien; tratándose de exhibiciones pecuniarias como las que estos reclamantes alegan, y aun concentrándose en las que por su carácter pueden exigir reembolso, hay disposiciones recientes en la legislacion mexicana, que no dan á entender intenciones por parte de la autoridad pública de desconocer aquel derecho, sino por el contrario, deseo de facilitar y metodizar su ejercicio. Se ha convocado á los tenedores de créditos contraidos en las últimas guerras, á que se ha visto obligado el gobierno de la República, se ha fundado una institucion para examinar los títulos, se ha prorogado diversas veces el

plazo concedido para presentarlos, y todo con la perspectiva de que el pago siga á la liquidacion en los términos de la posibilidad. Los acreedores que no han respondido á este llamamiento, no pueden aun quejarse de injusticia; su queja naceria tan luego como al emplear el recurso legal tropezasen con alguna injusticia notoria, ya para la liquidacion, ya para el pago.

Los inconvenientes de que cuestiones de este género se ventilen ante una comision como la nuestra, y no ante un tribunal liquidatario, como el que se ha establecido en México, pueden palpase en el caso presente. La comision, como es fácil verlo en la órden constante bajo el número 19, se ha encontrado aun embarazada por falta de datos legales y de hecho, que han poseido en abundancia las secciones liquidatarias de la contaduría mayor mexicana, á las cuales ha sido incomparablemente mas fácil, acrisolar sin peligro de error y en desempeño de las funciones que les da una ley, los créditos de este carácter.

Si nuestra comision intentara desenmarañar y clasificar el conjunto de reclamaciones heterogéneas que este expediente entraña, á mas de admitir de hecho una reclamacion prematura y de arrogarse funciones que corresponden á una institucion doméstica, se expondría á errar por falta de medios de verificacion que no están á su alcance.

Deberia reproducir en este lugar, las consideraciones que sobre la misma materia hago en una opinion que con esta misma fecha emito sobre el caso número 101, de Patrick Francis Ryder.

Me refiero pues, á ellas, y espero que se servirá te-

terlas presentes, el honorable tercero en discordia de nuestra comision.

Opino, por tanto, que, dejando á salvo los derechos de los reclamantes para ejercitarlos en la vía de los recursos comunes, se deseche la reclamacion con el carácter de diplomática.

(Firmado).—*M. de Zamacoa.*

Es copia. México, Marzo 27 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Número 174.—Junio 23 de 1875.

los mismos naturales. La comision no fue en reali-
dad mas que un impuesto extraordinario de guerra. Los
reclamantes están equivocados al suponer que como se
habia decretado con el objeto de hacer resistencia á la
invasion francesa, estaban exen-

NUMERO 119.

COMISION MIXTA.

Secretaria de Estado y del despacho de relaciones ex-
teriores.—Seccion de América.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Esta-
dos Unidos.*—Washington, D. C.—Número 348.—

Francis Maemanus y otros, contra México—Dictá-
men del Sr. comisionado Wadsworth, presentado en
la sesion del 27 de Junio de 1874.

El gobierno de México no ha puesto atencion algu-
na á lo que se determinó por la comision en 17 de Oc-
tubre de 1871, pidiéndole algunos datos y noticias; pe-
ro uno de los reclamantes nos ha presentado los diver-
sos decretos por los que se impusieron á la sociedad de
que formó parte, varias contribuciones especiales. De
ellas aparece de una manera muy clara que las con-
tribuciones se impusieron unas veces sobre los bienes de
todos los habitantes de la República, y otras sobre los
bienes de los residentes en el Estado de Chihuahua. Pe-
sando los impuestos sobre todos por igual, eran eviden-
temente legales y los extranjeros poseedores de propie-
dades en aquel país, estaban obligados á pagarlos como

los mismos naturales. La contribucion no fué en realidad mas que un impuesto extraordinario de guerra. Los reclamantes están equivocados al suponer que como se habia decretado con el objeto de hacer resistencia á la invasion francesa, ellos, como extranjeros, estaban exentos de satisfacerla. Los extranjeros que residian en los Estdaos-Unidos durante la última guerra, tuvieron que pagar las mismas contribuciones, que los ciudadanos americanos, ya fuesen ordinarias ó extraordinarias. Nada puede haber mas justo que hacer que contribuya *por igual con todos* para la defensa del país contra una invasion armada, el extranjero que vive allí y esta haciendo su fortuna por medio del comercio, ó de otro modo.

Soy, pues, de opinion que los reclamantes no pueden recobrar aquí si no el importe de los préstamos forzosos que se impusieron é hicieron efectivos. Estos préstamos no solo son ilegales, sino que el gobierno ofreció de palabra devolver el dinero. Los contrarios al tratado de 1831, y tambien al derecho, porque no se imponen á todos los habitantes del Estado de una manera igual y uniforme, ni aparecen como cargas ó contribuciones recaudadas para satisfacer necesidades públicas, sino simplemente como préstamos por el momento, pedidos y obtenidos de algunos desgraciados á punta de bayoneta. Por desgracia son frecuentes en México, y como no hay palabras con que calificar su inmoralidad, arrojan una estigma sobre cuantos toman parte en imponerlos ó hacerlos efectivos. Las naciones que los aguantan son ciertamente dignas de alabanza por su paciencia y resignacion.

Los reclamantes deben ser indemnizados por causa de

estos préstamos forzosos, y percibir el doce por ciento de intereses.

En mi opinion, las sumas que de ellos se obtuvieron por este medio, fueron las siguientes:

En Julio 11 de 1865, dos mil pesos.

En Agosto 4 de 1865, mil pesos.

En Marzo 28 de 1866, mil quinientos pesos.

En Mayo de 1866, mil pesos.

En Julio 17 de 1866, mil pesos.

En Agosto 1^o de 1866, mil pesos.

El préstamo de 15 de Mayo de 1866, está sujeto á la rebaja de \$559.064, pagados á cuenta.

Entiendo que la suma de \$2,400, exigida de Francis Macmanus debe incluirse en la de los seis mil que la casa de moneda tuvo que pagar. (Véase la declaracion de Francis Macmanus, pieza número 20), y que es objeto de otra reclamacion pendiente ante nosotros.

No abrigo ninguna duda de que es mi deber mandar pagar con intereses, las sumas mencionadas.

Es traduccion del original.—Washington, 8 de Mayo de 1875.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Mayo 28 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

NUMERO 120.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington D. C.—Decision del árbitro notificada en la sesion del 6 de Marzo de 1875.—Número 348.—Macmanus y hermanos, contra México.

El caso número 348 de Macmanus y hermanos contra México, contiene dos reclamaciones: la una por lo que en el memorial se llaman contribuciones «involuntarias» y la otra por préstamos forzosos, que las autoridades mexicanas impusieron á los reclamantes.

Respecto á la primera, parece que los dos comisionados han convenido en que los reclamantes no tienen derecho á ser indemnizados, lo que hace innecesaria, por lo mismo, cualquiera observacion del árbitro.

La segunda entraña la cuestion de si pudieron las autoridades mexicanas imponer préstamos forzosos á ciudadanos de los Estados-Unidos. La principal razon que alegan los reclamantes, es que las extipulaciones del tra-

tado vigente entre los Estados-Unidos y México los exime del pago de toda contribucion forzosa.

Examinando los tratados existentes entre los dos países, el árbitro no ha podido encontrar en ellos ninguna mencion de préstamos forzosos, ni extipulacion alguna que conceda ó implique en favor de los ciudadanos de los Estados-Unidos la exencion de pagarlos. El artículo 8º del tratado de 1831 dice que los ciudadanos de una y otra de las altas partes contratantes no estarán sujetos á ningun embargo. Esto no puede implicar la exencion de pagar los préstamos forzosos. Mas adelante dice: «ni sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos serán detenidos para ninguna expedicion militar, ni para ningun otro objeto público ó privado, cualquiera que sea, sin una compensacion correspondiente.»

Si fuera posible imaginar que la detencion de efectos implica el pago de préstamos forzosos, estos no podrian recaudarse sin la correspondiente compensacion, que solo podria consistir ó en la inmediata devolucion del dinero, lo que seria un absurdo, ó su devolucion en alguna época futura. Pero no hay pruebas de que los reclamantes hayan ocurrido al gobierno mexicano, ó de que se les haya denegado el pago. Segun las de la defensa, los que ocurrieron fueron pagados por el gobierno, aseveracion que no han contradicho los reclamantes.

El artículo 9º de este mismo tratado extipula que: «los ciudadanos de ambos países respectivamente, estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército ó armada; ni estarán sujetos á ningunas otras cargas, contribuciones ó impuestos, que aquellas que son pagadas por los ciudadanos de los Estados en que residen.»

Los préstamos forzosos pueden incluirse en los gravámenes, contribuciones, ó impuestos, y se deduce claramente que si los ciudadanos del Estado estaban sujetos á ellos, por duras, ó impolíticas que sean, los ciudadanos de los Estados- Unidos no estaban exentos, porque resulta de la prueba, y no lo niegan los reclamantes, que fueron derramados entre todos los habitantes de la República, y del Estado en particular, nacionales y extranjeros.

Los tratados entre México y los Estados- Unidos no hacen mencion de préstamos forzosos; pero en algunos tratados de aquella nacion con otras potencias hay una extipulacion relativa. Sin embargo, si esta implica una exencion de pagarlos, la exencion es condicional. En el tratado con la Gran Bretaña se estipuló: «no forced loans shall be levied upon them,»¹ mientras que la version española dice: «no forced loans shall be lieved specially upon them»² Se encuentra una extipulacion del todo semejante á la que contiene la version española de este tratado, en los tratados celebrados con los Países Bajos, Dinamarca, Chile, Perú, Prusia, las ciudades anseáticas y Austria. El árbitro es de parecer que esa extipulacion implica la facultad de imponer préstamos forzosos á los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes, siempre que no graviten especialmente sobre ellos y que los reporten simultánea y proporcionalmente los de-

1 No se les impondrán á ellos préstamos forzosos.

2 No se les impondrán especialmente á ellos préstamos forzosos.

mas habitantes de los respectivos países, sean nacionales, ó extrajeros.

El árbitro observa, además, que por algunos años consecutivos, los reclamantes estuvieron pagando los préstamos forzosos, y á pesar de esto no hay pruebas de que en ese período hubieran elevado una representacion á su gobierno sobre el particular; ó si lo hicieron, no consta que el gobierno de los Estados- Unidos reconviniera al de México por la recaudacion de estos préstamos, comprendiendo sin duda que los términos de sus tratados con México, no justificaban semejante reconvencion.

El agente de los Estados- Unidos, en su alegato dirigido al Arbitro en el caso de Francis Rose contra México, número 344, ha dicho que la responsabilidad de México por los préstamos forzosos, debe tenerse como punto resuelto ya por los precedentes de esta Comision, y si mal no me acuerdo, por la parte resolutiva de la opinion del actual árbitro en el caso número 357 de George Pen Johnston, contra México.

Permítase al árbitro observar, en cuanto á su propia opinion, que no ha expresado parecer sobre el derecho de las autoridades mexicanas para imponer préstamos forzosos á los ciudadanos de los Estados- Unidos. No entró en la cuestion porque en el precitado caso vió que no estaba plenamente probado que realmente se hubieran enterado los préstamos forzosos, ó en caso de que lo fueran, que hubieran sido devueltos despues.

En el memorial del caso que tiene á la vista el árbitro, se dice que uno de los reclamantes, George L. Macmanus, fué arrestado y reducido á prision por que se negó á pagar un préstamo forzoso. El árbitro no cree que

esta sea la manera propia de hacer efectivo el pago de las contribuciones, y habria dado al reclamante derecho para ser indemnizado; pero de este hecho no hay mas pruebas que el dicho de los reclamantes, que para el árbitro no es suficiente. En tal virtud, es de parecer el árbitro que en el caso de Macmanus hermanos, contra México, número 348, debe desecharse la reclamacion por préstamos forzosos y por el arresto y prision de G. L. Macmanus. Washington, Noviembre 26 de 1874.—Es traduccion del original.—Washington, 8 de Mayo de 1875.—Firmado—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Es copia. México, Mayo 28 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Num. 174.—Junio 23 de 1875.

NUMERO 121.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de reclamaciones.—Núm.—383.—Joseph Walsh, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Zamacona, presentado en la sesion del dia 27 de Junio de 1875.

Son dos los capítulos de esta reclamacion. El primero se refiere á la captura de unas mercancías comprendidas en el convoy que llevaban las fuerzas imperialistas derrotadas en Santa Gertrúdis.

Parece obvio al que suscribe desechar esta parte del ocurso, no solo por los principios universalmente admitidos en cuanto á los efectos de una captura hecha con el carácter de botin de guerra, sino porque esos principios aun han sido para esta comision norma de sus decisiones, como puede verse en la que puso término á la reclamacion de Mary Biencourt.

Las mercancías á que se refiere este reclamante, fueron materia de un tráfico ilegítimo prohibido por disposiciones reiteradas que se citan en el documento número 38 de este expediente.

Desde tal punto de vista, toma una importancia secundaria la cuestion sobre si una parte de las mercancías confiscadas fueron devueltas ó no al reclamante. Mi opinion es afirmativa en cuanto á este hecho, y está basada en las pruebas de defensa; pero me creo excusado de darle mucho desarrollo y de calificar la avanzadísima pretension que los patronos de Walsh han formulado, tachando por punto general como testigos á los funcionarios de la administracion mexicana.

El derecho pleno para la confiscacion total de los efectos por parte del gobierno de México derecho basado en disposiciones legales de incuestionable eficacia y reconocido por esta comision en reclamaciones que tienen la misma procedencia que la presente, me exime de considerar el negocio bajo el aspecto últimamente indicado.

A mas de que ni siquiera puede discurrirse con seguridad sobre el carácter y extension que han tenido en el caso las pruebas de México por el extravío casual que han sufrido segun se percibe en el documento 38 y en el otro sin número que se ha incorporado al expediente, para suplir hasta donde ha sido posible las constancias extraviadas.

El segundo capítulo de la reclamacion se refiere á una prision que se dice ordenada por el general Canales en Matamoros.

Este hecho ha sido materia de demanda, pero no de prueba, y debe haberle dado poca importancia el reclamante mismo, porque sus diversas alegaciones fundando la reclamacion y rebatiendo la defensa se refieren casi exclusivamente á las mercancías tomadas en el convoy de Santa Gertrúdis.

Bajo otro aspecto, es inconcuso (las pruebas se citan en el documento número 22) que el individuo á quien se atribuye este agravio estaba sustraído á la obediencia del gobierno de México en los dias á que el caso se refiere, y sus actos por lo mismo no pueden comprometer la responsabilidad de aquel gobierno.

Estos fundamentos me inducen á opinar porque se deseche la presente reclamacion.

Es copia del original. Washington, 8 de Mayo de 1875.—(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

«Diario Oficial.»—Número 175.—Junio 24 de 1875.